



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VSCSM-PARC-2016-0009

NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL – PAR CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	TITULAR	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
01	JJU-11241	MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ	GSC-ZN 000352	09/11/2015	Vicepresidencia De Seguimiento, Control Y Seguridad Minera - Agencia Nacional De Minería	REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS

*Anexo copia íntegra del acto administrativo.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional – PAR Cartagena, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día Ocho (08) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016) a las 8:00 a.m., y se desfija el día Catorce (14) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


KATIA ROMERO MOLINA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL – PAR CARTAGENA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NUMERO GSC-ZN DE

(09 NOV 2015 000352)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIJ-11241”

El Coordinador del Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 de 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo del 2013, VSC 593 del 20 de junio del 2013 y VSC -924 del 22 de octubre del 2014, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 09 de diciembre de 2008, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y la señora **MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ**, se suscribió el Contrato de Concesión No. **JIJ-11241**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TURBACO**, en el Departamento de **BOLIVAR**, por el término de treinta (30) años contados a partir del 19 de diciembre de 2008, fecha en la cual se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 11-18 reverso)

Mediante memorial radicado No. 20149110295412 de fecha 24 de julio del 2014, la señora **MALVIS MABEL MORALES JIMÉNEZ** en su calidad de titular del contrato de concesión de la referencia, allegó una solicitud de suspensión temporal de las obligaciones por causas de fuerza mayor y vigencia del contrato de concesión de la referencia, debido a las restricciones que las comunidades han colocado para el ingreso y salida de vehículos en las zonas objeto del contrato de concesión, lo que aduce ha impedido seguir desarrollando dichas actividades; como constancia de lo anterior anexó el Decreto N° 001 del 2 de enero del 2014, suscrito por el señor Alcalde de Turbaco, donde restringe la circulación de vehículos para el transporte de materiales de más de 8 toneladas. (Folio 268-270)

El 27 de febrero de 2015 la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera profirió resolución N° 057 del 27 de febrero de 2015 inscrita en Registro Minero Nacional el 05 de agosto de 2015, por medio de la cual resolvió *“conceder la solicitud de suspensión de obligaciones contractuales presentada dentro del contrato de concesión N° JIJ-11241, por el periodo comprendido desde el 24 de julio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental...”* (Folios 521-523)

A través de radicado N° 20159110558492 del 10 de agosto de 2015, la titular del contrato de concesión JIJ-11241 solicitó prórroga de la suspensión de obligaciones argumentando principalmente lo siguiente: *“2. No obstante, mediante Decreto 004 del 6 de enero del 2015, el Alcalde Municipal consideró y resolvió prorrogar la restricción que imposibilita la ejecución del título, razón por la cual se efectuó la solicitud de prórroga de la suspensión hasta el 31 de diciembre de 2015. Dicha medida fue*

Gn

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No JIJ-11241"

informada la autoridad minera mediante el radicado N° 20159110549742 del pasado 25 de junio del 2015, donde se anexa dicho acto administrativo para el expediente minero de la referencia y para el 0-275. 3. Como evidencia de lo anterior, es claro que la causa extraña que imposibilita la ejecución del contrato de concesión no ha sido conjurada en ningún momento, razón por la cual se efectúa la solicitud de prórroga de la suspensión hasta el 31 de diciembre del 2015." Anexando como sustento probatorio de lo anterior, copia del decreto 052 de mayo de 2013, decreto 001 del 02 de enero de 2014 y del decreto N° 004 del seis (06) de enero de 2015, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbaco – Bolívar. (Folios 591-598)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JIJ-11241, se observa que mediante oficio radicado N° 20159110558492 del 10 de agosto de 2015, la señora MALVIS MORALES titular del contrato de la referencia, presentó solicitud de suspensión de obligaciones del título minero No. JIJ-11241 manifestando textualmente lo transcrito a continuación: "... teniendo en cuenta el cambio de año (2014-2015), sin que fuera resuelta la solicitud de suspensión del año 2014, se expidió el Decreto Municipal 004 del 06 de enero de 2015, en el cual la medida municipal fue prorrogada por un año más, esto es, hasta el 31 de diciembre del año 2015, como ya se indicó. Por lo anterior solicito que se adelanten las actuaciones pertinentes, para resolver de fondo la solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones decretada mediante la resolución N° 057 del 27 de febrero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, como se deriva de la parte considerativa y resolutive del Decreto 004 del 06 de enero de 2015 de la Alcaldía de Turbaco, como quiera que no se ha conjurado en ningún momento la causa que le dio origen a la suspensión de las obligaciones del título minero, manteniéndose intangibles las condiciones fácticas y jurídicas iniciales".

Al citado oficio fue anexado como elemento probatorio copia del copia de los decretos 052 de mayo de 2013, decreto 001 del 02 de enero de 2014 y del decreto N° 004 del seis (06) de enero de 2015, expedidos por el Sr. MYRON MARTINEZ RAMOS en su calidad de Alcalde Municipal de Turbaco – Bolívar, por medio de los cuales se restringe la circulación de vehículos superiores a cinco toneladas en las vías principales de barrio bellavista desde la entrada de "solo carnes", hasta la entrada de la vía Coloncito y la Entrada principal del barrio Los Laureles.

Se observa que el sustento probatorio de las circunstancias constitutivas de fuerza mayor alegadas por la titular del contrato de concesión N° JIJ-11241, es el decreto N° 004 del seis (06) de enero de 2015, expedido por el Alcalde Municipal de Turbaco – (Bolívar) cuyo tenor es el siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Prorróguese la restricción de paso de vehículos de más de 8 toneladas las vías principales de Barrio Bellavista desde la entrada de "solo carnes", hasta la entrada de la vía a Coloncito y la Entrada Principal del Barrio Los Laureles contenidas en el Decreto 052 del 2013 y 059 de 2013, prorrogado por el decreto 001 del 02 de enero de 2014"

En atención a lo anterior, el artículo 52 de la ley 685 de 2001 consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

GA

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No JIJ-11241"

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..."

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]"

Como puede apreciarse, según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Además, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Sobre este particular, es necesario citar el concepto No. 20141200019593 de fecha 25 de noviembre de 2014 expedido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en el cual se establece que a partir de la jurisprudencia mayoritaria del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, es dable concluir que deben concurrir los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad para derivar la existencia de la fuerza mayor, y además de esto, la no imputabilidad del hecho generador a quien alega la causal.

En el concepto jurídico citado, se concluye acerca de la imprevisibilidad, que:

"...tiene relación con la imposibilidad del agente de averiguar en una situación concreta si en realidad existen o no obstáculos, o situaciones externas que impidan la ejecución del contrato, descartando la concepción de la previsibilidad como el conocimiento a priori de simples probabilidades más o menos importantes que se iban a presentar en el caso concreto, lo que implica diferenciar entre aquellos riesgos previsibles al momento de suscribir el contrato, y aquellos que resultaban imprevisibles, porque aunque fueron imaginados con anticipación, resultan súbitos, repentinos, o anormales o porque a pesar de la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció"

Para el caso concreto, se constata que las dificultades de orden público que se presentan en las zonas donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión minera, constituyen en sí mismas un hecho que pese a ser imaginable con anticipación, presenta sucesos súbitos y repentinos que no pueden ser evitados, ni aún con la diligencia y cuidado del titular minero. Por lo tanto, los efectos de

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No JIJ-11241"

estas circunstancias son verdaderamente imprevisibles en el sentido de que al titular no le es posible conocer con antelación que debido a aquellas no podría realizar las labores propias de la etapa en la que se encuentre el contrato. En otras palabras, lo imprevisible no es que existan dificultades de orden público, lo cual es bien conocido por la colectividad, sino que por causa de ellas, sea indispensable suspender la actividad minera, pues no es factible anticiparse con certeza a conocer las consecuencias y riesgos que se deriven de la mera presencia de grupos armados al margen de la ley en el sector.

En lo que atañe al aspecto de la irresistibilidad, el ante citado concepto jurídico de esta autoridad manifiesta claramente que, en relación con la suspensión de obligaciones contractuales: *"no se puede confundir la dificultad de cumplimiento con su imposibilidad, el afectado debe demostrar la imposibilidad temporal de cumplir con sus obligaciones, la simple dificultad no constituye fuerza mayor para quien lo alega, pues en este caso es posible su cumplimiento"*.

Con lo dicho, se encuentra probada la existencia de los elementos concurrentes del hecho de fuerza mayor alegados por el titular, estos son, irresistibilidad e imprevisibilidad, ajustados a que la prueba presentada dan cuenta de la imposibilidad de la ejecución del contrato por elementos súbitos derivados de la expedición de los Decretos 052 de mayo de 2013, decreto 001 del 02 de enero de 2014 y del decreto N° 004 del seis (06) de enero de 2015, expedidos por el Sr. MYRON MARTINEZ RAMOS en su calidad de Alcalde Municipal de Turbaco – Bolívar, por medio de los cuales se restringe la circulación de vehículos superiores a cinco toneladas en las vías principales de barrio bellavista desde la entrada de "solo carnes", hasta la entrada de la vía Coloncito y la Entrada principal del barrio Los Laureles.

En el mismo sentido, el mencionado concepto jurídico emitido por la Oficina Jurídica de la autoridad minera de fecha 25 de noviembre de 2014, establece:

"En principio, el contratista, en este caso, el concesionario minero, tal como lo ha referido el Consejo de Estado, asume la obligación de soportar un riesgo contractual de carácter normal, y si se quiere inherente al objeto del contrato y al desarrollo de la industria minera, pero no resulta admisible afirmar que este deba asumir riesgos anormales o extraordinarios a su actividad, que afecten la ejecución del contrato, hasta el punto de impedirle obtener los beneficios, actividades o provechos pecuniarios contractualmente presupuestados, estos riesgos extraordinarios son aquellos no previsibles razonablemente y por lo tanto, no trasladables al concesionario, se han denominado "riesgos imprevisibles" entre los que se encuentran aquellos que son ajenos a la voluntad de las partes y están asociados con eventos imprevisibles e irresistibles que impiden el cumplimiento de una obligación determinada, o del objeto contractual en su integridad.

Lo anterior significa que, aquellos riesgos imprevisibles asociados con eventos de fuerza mayor y caso fortuito no deben asumirse por el concesionario, y por lo tanto, ante su ocurrencia es posible proceder a la suspensión de obligaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 685 de 2001, siempre que se demuestre el hecho o efectos imprevisibles e irresistibles y la imposibilidad de continuar ejecutado el contrato, con la claridad que la mera dificultad no encuadra en el concepto de fuerza mayor o caso fortuito.

En todo caso, el examen de los sucesos que afecten la ejecución del contrato de modo que impidan el cumplimiento debe hacerse sobre cada caso particular, conforme su naturaleza, características e incidencia de los mismos en la conducta de las partes."

Ante esto es dable concluir la expedición de los Decretos 052 de mayo de 2013, decreto 001 del 02 de enero de 2014 y del decreto N° 004 del seis (06) de enero de 2015, expedidos por el Sr. MYRON MARTINEZ RAMOS en su calidad de Alcalde Municipal de Turbaco – Bolívar y su consecuencia probada, cual es la no posibilidad de ejecutar el objeto contractual o asumir costos excesivamente altos y peligrosos para lograrlo, se toma en un riesgo anormal o extraordinario que el titular no está en el deber jurídico de soportar.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No JIJ-11241"

Revisado el acervo probatorio, este despacho encuentra que existe una prohibición clara y expresa, ordenada por una autoridad competente y que dicha prohibición ha sido prolongada en el tiempo como se puede apreciar en los decretos N° 052 del 28 de mayo de 2013, N° 001 del 02 de enero de 2014 y No. 004 del 2015, por lo que se considera procedente conceder la solicitud de suspensión de obligaciones presentada.

En consecuencia de lo anterior, esta autoridad concederá la solicitud de suspensión de obligaciones referida, por el término de un (01) año así: Desde el **06 de enero de 2015** hasta el **31 de diciembre de 2015**.

Por otra parte, es menester recordar al titular lo siguiente:

- Que la ley 685 de 2001, consagra:
Artículo 280. *Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:*
 - a) *Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;*
 - b) *Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;*
 - c) *Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.***Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.** El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. *(Negrillas y subrayas fuera del texto original)*
- Adicionalmente, la cláusula Trigésima del contrato de concesión N° JIJ-11241, establece:
"Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, el CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, conforme a lo dispuesto en los artículos 202 y 280 de la ley 685 de 2001 que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. La no constitución de la póliza de garantía dentro del término establecido en la presente cláusula dará lugar a dar por terminado el contrato de concesión y al archivo del expediente, previo requerimiento por una sola vez para el cumplimiento de dicha obligación...
...30.2 la póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por el concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (03) años más" *(negrillas y subrayas fuera del texto original)*
- Finalmente el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 prescribe:
Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

*... "f) El no pago de las multas impuestas o **la no reposición de la garantía** que las respalda;"*
(negrillas y subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, la sociedad titular se encuentra en obligación de cumplir los mandatos legales y la suspensión concedida mediante el presente acto administrativo no la exonera de mantener vigente la garantía ni de dar cumplimiento a las obligaciones generadas así como tampoco a los requerimientos realizados con anterioridad a la suspensión y/o de las sanciones correspondientes por sus incumplimientos

Que en mérito de lo expuesto El Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Ca

8-00352

09 NOV 2015

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No JIJ-11241"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales presentada dentro del contrato de concesión N° JIJ-11241, por el término de Un (01) año, desde el seis (06) de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, salvo obligación de constituir póliza minero ambiental por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La suspensión de obligaciones no exonera al titular de la presentación de los requerimientos realizados con anterioridad al término de la suspensión y de las sanciones correspondientes por sus incumplimientos.

ARTICULO SEGUNDO.- INFORMAR a la concesionaria que una vez cumplido el periodo autorizado de la suspensión de obligaciones del contrato de concesión N° JIJ-11241, el titular deberá continuar con la ejecución del proyecto minero en la etapa respectiva, previo cumplimiento con las obligaciones contractuales.

ARTICULO TERCERO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.

PARAGRAFO: la suspensión de obligaciones no exonera a los titulares mineros de la presentación de los requerimientos realizados con anterioridad al término de la suspensión y de las sanciones correspondientes por sus incumplimientos.

ARTÍCULO CUARTO.-Notifíquese el presente proveído en forma personal a la señora **MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ**, titular del contrato de concesión N° JIJ-11241; de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el artículo primero de la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, contra los demás artículos no procede recurso alguno, por tratarse de decisiones de trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO RUIZ CARMONA
Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte

Proyectó: Grethel Cabarcas G – Abogada PAR Cartagena
Filtró: Liliana Núñez – Abogada VSCZ
Aprobó: Katia Romero – Coordinadora PAR Cartagena

Gr